



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220041235 DEL 27-06-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227376 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANA MARIA URQUIJO PAEZ.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de ANA MARIA URQUIJO PAEZ, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

“SINTESIS: *La aspirante al cargo de Profesional universitario, URQUIJO PAEZ ANA MARIA cumple el requisito mínimo de educación toda vez que aporta el título profesional como Administrador de empresas (14 de diciembre de 2007); en el ítem de experiencia, la aspirante no tiene folios validos puesto que las certificaciones presentadas son cargos de nivel jerárquico inferiores al cual la aspirante se presentó”.*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227376 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANA MARIA URQUIJO PAEZ.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017 "Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227376 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANA MARIA URQUIJO PAEZ".

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ANA MARIA URQUIJO PAEZ, el 16 de marzo de 2017¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de marzo de 2017, dentro del cual la concursante no allegó escrito alguno.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto 1085 de 2015², en relación con el cumplimiento de requisitos mínimos, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado". (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE", en su tenor literal establece:

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

² Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227376 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANA MARIA URQUIJO PAEZ.

“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del DANE, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso”. (Negrita fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si la aspirante ANA MARIA URQUIJO PAEZ, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 227376 al cual se inscribió en la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016, lo cual permitirá establecer si le asiste razón a la Universidad Manuela Beltrán, quien señala que la concursante no cumple con el requisito mínimo de experiencia previsto en la OPEC para el empleo No. 227376 al cual se inscribió.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 534 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227376, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

“Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración; Economía; Publicidad y afines; Comunicación Social, Periodismo y afines; Ingeniería Industrial y afines.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227376 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANA MARIA URQUIJO PAEZ.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.”.

Experiencia:

“Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo”.

Con el fin de establecer si en efecto **ANA MARIA URQUIJO PAEZ**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 227376, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la concursante en la etapa respectiva, así:

a. EDUCACIÓN:

- **FOLIO 2:** Certificado de Aptitud Profesional “Archivista”, expedido por el SENA el 5 de Agosto de 2004.
- **FOLIO 3:** Título profesional como Administrador de Empresas, otorgado por la Universidad del Atlántico, el 14 de Diciembre de 2007. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.
- **FOLIO 4:** Certificación expedida por el Tecnológico de Monterrey en la cual señala: *“La maestría tiene 10 materias en su plan académico y la alumna ha aprobado cuatro (4) asignaturas y actualmente está cursando dos (2) materias en el periodo Enero - Mayo 2011”.*

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó título profesional en Administración de Empresas, una de las disciplinas previstas en la OPEC del empleo 227376.

b. EXPERIENCIA:

- **FOLIO 18:** Certificación laboral expedida por Tropicosta Ltda., en la que consta que se desempeñó como Archivista, desde el 01 de octubre de 2003 hasta el 30 de junio de 2004. Folio no valido para acreditar experiencia profesional toda vez que fue adquirida antes de la obtención del título.
- **FOLIO 19:** Certificación laboral expedida por el Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico – ITSA, en la que consta que se desempeñó como Auxiliar Administrativa Código 4044, Grado 11, desde el 01 de abril de 2005 hasta el 28 de septiembre de 2009 (Fecha de expedición del documento). Folio no valido para acreditar experiencia relacionada, toda vez que la misma fue adquirida en un empleo del nivel asistencial.
- **FOLIO 20:** Certificación laboral expedida por el Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico – ITSA, en la que consta que celebó contrato de prestación de servicios, desde el 14 de febrero de 2005 hasta el 31 de marzo de 2005. Folio no valido para acreditar experiencia profesional toda vez que fue adquirida antes de la obtención del título.
- **FOLIO 21:** Certificación laboral expedida por Asesorías Servicios y Suministros de la Costa Ltda., en la que consta que se desempeñó como Asesora en Gestión Documental en diferentes Instituciones Educativas. Folio no valido, el documento carece de fecha de inicio o período laborado lo que imposibilita contar el tiempo en el que desempeño las funciones.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227376 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANA MARIA URQUIJO PAEZ.

- **FOLIO 22:** Certificación laboral expedida por el Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico –ITSA, en donde se desempeñó como Docente, en los períodos Julio Agosto de 2009. Folio valido, acreditando 5 días experiencia profesional relacionada.
- **FOLIO 23:** Certificación laboral expedida por el Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico –ITSA, en donde consta que se desempeñó como Asistente Administrativo Código 5120, Grado 11, desde el 01 de abril de 2005 hasta el 28 de enero de 2010 y como Técnico Administrativo Archivo Código 367, Grado 14, desde el 29 de enero de 2010 hasta el 29 de enero de 2016 (fecha de expedición del documento). Folio no valido para acreditar experiencia relacionada, toda vez que la misma fue adquirida en un empleo del nivel técnico.

Una vez descrito el contenido de los documentos presentados por la aspirante, se procederá a determinar la validez de los mismos para la Convocatoria 326 de 2015 DANE, teniendo en consideración lo establecido en el Acuerdo 534 de 2015, y demás normas reglamentarias del proceso de selección que le son aplicables.

En relación con los folios 18, 20 y 21, no es posible validar los mismos por cuanto no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 19 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) **fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)**; y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria”. (Énfasis fuera de texto)*

Así las cosas, se evidencia que la experiencia relacionada a folio 18 y 20 fue obtenida en fechas anteriores a la obtención del título de pregrado que fue el 14 de diciembre de 2007, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar la experiencia profesional en el caso concreto, toda vez que la aspirante no aporta certificado de terminación y aprobación del pensum académico, tal y como se señaló.

En cuanto al folio 21, el documento a pesar de relacionar la fecha de expedición del mismo, no contiene la fecha de ingreso en la Entidad, razón por la que no es posible determinar el período en que se desempeñó como Asesora en Gestión Documental.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227376 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANA MARIA URQUIJO PAEZ.

para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación". (Subraya fuera del texto)

Ahora bien frente a los folios 19 y 23, se debe precisar, que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó la aspirante, es **experiencia profesional relacionada** y no simplemente relacionada; bajo este entendido es necesario remitirse al artículo 17 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

"ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia profesional relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).*

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias, como fue indicado en otrora. Igualmente, **la ejecución de las actividades deben ser propias de la profesión o disciplina**; así, se debe colegir que si la formación es profesional, las actividades ejecutadas deberán ser de ese nivel, y si la disciplina es tecnológica o técnica, su experiencia será la acreditada en ejercicio de las funciones de este nivel.

Por su parte, es de aclarar que un empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado y que según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades nacionales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, **Nivel Profesional**, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

En ese sentido, los empleos agrupados en el nivel jerárquico Profesional, les corresponde las siguientes funciones generales, según lo establecido en el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. *Agrupación los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que,*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227376 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANA MARIA URQUIJO PAEZ.

según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (Énfasis nuestro).

Dicho lo anterior, y en consideración a los folios 19 y 23 se puede concluir que los mismos no son válidos para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto las funciones desempeñadas como Auxiliar y Asistente Administrativo y Técnico Administrativo, son propias del nivel asistencial y técnico, correspondiéndole las siguientes funciones relacionadas en el artículo 2.2.2.2.4 y 2.2.2.2.5 ibídem:

“ARTICULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.*

ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial. *Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.* (Énfasis nuestro).

Finalmente, en cuanto al folio 22 habrá que decirse que la experiencia acredita como docente en una Institución de Educación Superior y posterior a la obtención del título profesional, debe tenerse en cuenta como experiencia profesional, de conformidad con lo establecido en 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

“Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

*Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, **ésta será profesional** o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.*

*En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente **deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.*** (Énfasis fuera de texto)

Bajo este entendido, al revisar que la certificación indica que los módulos objeto de enseñanza fueron *Archivo y correspondencia, Organización documental y centros de correspondencia*, y estos se relacionan con las funciones del empleo a proveer, es válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 5 días por cuanto laboró los sábados en un horario de 8:00 a.m. a 12:00 m, es decir 4 horas al día, para un total de 20 horas durante todo el periodo laborado, como lo señala la certificación, tiempo que no es suficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia.

Como resultado del anterior análisis, encontramos que la aspirante no acreditó certificaciones que permitan determinar que cumple con los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada que requiere para cumplir con los requisitos mínimos, en tanto como se evidenció, si bien aporta experiencia, la misma no es profesional por ser adquirida antes de la obtención del título o en un nivel inferior al establecido en la OPEC del empleo al cual se encuentra inscrita.

De esta manera, queda demostrada la justificación que llevó a la Universidad Manuela Beltrán a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por la señora ANA MARIA URQUIJO PAEZ, y que llevó a que fuera admitida inicialmente en el proceso de selección, razón por la cual, se debe ajustar el estado de la aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227376 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANA MARIA URQUIJO PAEZ.

Por consiguiente, la aspirante ANA MARIA URQUIJO PAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.302.494, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC 227376, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, razón por la cual procede su exclusión de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a ANA MARIA URQUIJO PAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.302.494, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227376 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **ANA MARIA URQUIJO PAEZ**, en la dirección Calle 30 44-18, en la ciudad de Soledad-Atlántico, o al correo electrónico gerenciadocumental@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: director.326dane@umb.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güecha - Gerente Convocatoria 326 de 2015 DANE
Preparó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria 326 de 2015 DANE